

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

WILMINGTON SAVINGS  
FUND SOCIETY, FSB, AS  
CERTIFICATE TRUSTEE  
OF BOSCO CREDIT II  
TRUST SERIES 2017-1,

Recurrida,

v.

JAIME J. SILVA GLASS,

Peticionaria.

KLCE202301161

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Fajardo.

Civil núm.:  
N3CI201200146.

Sobre:  
cobro de dinero y  
ejecución de hipoteca.

Panel integrado por su presidente, el juez Hernández Sánchez, la jueza Romero García y la jueza Martínez Cordero.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2023.

El peticionario Jaime J. Silva Glass comparece ante nos mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revisemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 18 de septiembre de 2023, notificada el 21 de septiembre del 2023. Mediante la misma el foro primario declaró sin lugar la moción de desestimación presentada contra la parte recurrida Wilmington Savings Fund Society, FSB, (Wilmington) as Certificate Trustee of Bosco Credit II Trust Series 2017-1, y ordenó la continuación de los procesos post sentencia.

Examinada la petición, sus anejos, así como la oposición de la parte recurrida, este Tribunal **deniega** la expedición del auto

I

La controversia entre las partes inició el 6 de marzo de 2012, cuando Scotiabank Puerto Rico presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra el peticionario. En síntesis, alegó que el señor Silva incumplió con los acuerdos estipulados en el pagaré hipotecario que otorgó con el banco, al dejar de prestar los pagos mensuales convenidos.

Tras varios tramites, que incluyeron la adquisición del pagaré en controversia por Bosco Credit VIII, el 31 de enero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia a favor de Wilmington como fiduciario administrador y representante del Fideicomiso Bosco Credit<sup>1</sup>.

Así las cosas, el 28 de julio de 2023, Wilmington presentó una solicitud de ejecución de sentencia<sup>2</sup>. Por su parte, el 8 de agosto de 2023, el señor Silva presentó una moción mediante la cual solicitó que se decretase la nulidad de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 3 de enero de 2022<sup>3</sup>. Sostuvo que la misma fue dictada sin jurisdicción en tanto la parte demandante carecía de legitimación activa al no haber pagado la fianza de no residente que exige la Regla 69.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

El 18 de septiembre de 2023, el foro primario emitió una *Orden*, notificada a las partes el 21 de septiembre de 2023<sup>4</sup>. En ella, declaró sin lugar la moción de desestimación presentada por el señor Silva y ordenó la continuación de los procesos.

Inconforme, el 20 de octubre de 2023, el señor Silva compareció ante nos y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el peticionado Wilmington Savings Fund Society FSB tenía legitimación activa en el caso cuando no ha presentado una fianza de no residente a tenor con la Regla 69.2 de las Reglas de Procedimiento civil para los procesos ante el Tribunal de Primera Instancia.

El 6 de noviembre de 2023, compareció Wilmington y presentó su oposición a la expedición del auto de *certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

## II

La *Ley de la Judicatura*, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de

---

<sup>1</sup> Véase, apéndice del recurso a las págs. 39-67.

<sup>2</sup> *Íd.*, a las págs. 35-36.

<sup>3</sup> *Íd.*, a las págs. 19-29.

<sup>4</sup> *Íd.*, a las págs. 1-2.

Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

Así, el auto de *certiorari* constituye el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Este recurso procede para revisar errores de derecho en lo procesal y en lo sustantivo. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Ahora bien, distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional, que debe ser ejercido con cautela y solamente por razones de peso. *Íd.*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

De otra parte, precisa señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III

Mediante su único señalamiento de error, la parte peticionaria aduce que incidió el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la recurrida Wilmington Savings Fund Society FSB tenía legitimación activa, aunque no había presentado la fianza de no residente a tenor con la Regla 69.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

En esencia, arguye que la parte demandante en el caso del título es Wilmington Savings Fund Society, quien como administrador y representante de Bosco Credit, debía presentar una fianza de no residente por ser una corporación foránea. A su vez, aduce que a pesar de que Wilmington consignó una fianza de no residente el 24 octubre de 2019, la misma no correspondía al caso ante el Tribunal de Primera Instancia sino al caso KLCE201901011<sup>5</sup>. Propone que dicha inadvertencia, acarrea la nulidad de toda resolución, pronunciamiento, proceso o sentencia dictada por el foro primario, pues Wilmington nunca tuvo legitimación activa.

Por su parte, la recurrida reiteró que, el 19 de agosto de 2019, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una moción en cumplimiento de orden y adjuntó el certificado del pago de la fianza de no residente número 18192299-50. Además, señaló que la fianza, según fue emitida por United Surety & Indemnity Co. (USIC), hacía referencia al caso del título mediante el alfanumérico N3CI201200146<sup>6</sup>.

Cónsono con los principios antes expuestos, para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, nos corresponde analizar el asunto que se nos plantea a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.

---

<sup>5</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 27.

<sup>6</sup> *Íd.*, a las págs. 10-15.

Realizado dicho análisis, no encontramos que, en su determinación, el foro primario haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado con el perjuicio o la parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Además, concluimos que el peticionario no demostró que el tribunal se hubiera equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra este.

#### IV

Por los fundamentos previamente expuestos **denegamos** la expedición del recurso de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones